



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 22/02/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00081543

N/REF: 2704/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: CRTVE, S.A., S.M.E.

Información solicitada: Contratos presentadores de televisión.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 1 de agosto de 2023 el reclamante solicitó a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E., al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Se solicita copia de los siguientes contratos, en relación al programa denominado Grand Prix que ha comenzado a emitir RTVE en 2023. Los contratos se solicitan con independencia de que hayan sido firmados directamente con los interesados o a través de agencias, representantes o sociedades:

- Copia del contrato con el presentador [REDACTED]

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Copia del contrato con la presentadora [REDACTED]
- Copia del contrato con la presentadora [REDACTED] (...).

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 13 de septiembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto no haber recibido respuesta.
4. Con fecha 18 de septiembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 11 de octubre de 2023 se recibió escrito en el que se señala:

« (...) Que con fecha 23 de agosto de 2023 tuvo entrada en CRTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno con número de solicitud 81543. Se adjunta correo como documento Anexo I. (...)

CRTVE ha dado cumplimiento a la solicitud enviando la Resolución 110/2023 con fecha 25 de septiembre dentro del plazo legalmente establecido a estos efectos. En dicha Resolución se concede al solicitante la información requerida.

Se adjunta correo de remisión como Anexo II.

En virtud de lo expuesto, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno SOLICITA que tenga por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones que en el mismo se contienen, procediendo a dictar resolución por la que se desestime la reclamación interpuesta por el Reclamante».

5. El 16 de octubre de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 17 de octubre de 2023, se recibió un escrito en el que se expone que:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

« (...) 1.- La solicitud de acceso a la información pública la realicé el día 1 de agosto de 2023. En el propio justificante aportado a este expediente, ya se informa que el plazo de respuesta máximo es de 1 mes. La contestación la recibí por parte de RTVE el día 25 de septiembre de 2023 (tras interponer esta reclamación y seguramente cuando este Consejo le comunicó la apertura del procedimiento correspondiente). A pesar de lo anterior, RTVE considera que la solicitud de acceso fue contestada dentro del plazo de 1 mes.

2.- En el escrito de alegaciones, RTVE afirma que la solicitud de acceso a la información le "fue notificada" el 23 de agosto de 2023, y luego que fue "asignada el 25 de agosto de 2023". Es decir, parece que hay una suerte de tres escalones en RTVE a partir de los cuales entienden que debe empezar a computarse el plazo máximo d 1 mes. Para RTVE, el dies a quo no es cuando el ciudadano presenta la solicitud de acceso (...).

Dado que la respuesta por parte de RTVE se ha notificado fuera de plazo, se solicita se estime formalmente esta solicitud de acceso a la información pública, toda vez que l información solicitada, aunque fuera de plazo, se ha suministrado».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la copia de los contratos de varios presentadores de televisión.
4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[!] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. Hay que señalar, a estos efectos, que en el expediente figura la remisión de la solicitud de acceso a la entidad requerida con fecha 23 de agosto. Sin embargo, no consta que tal circunstancia fuera comunicada al ahora reclamante, por lo que éste no podía conocer el inicio real del cómputo del plazo para resolver. En este sentido, debe señalarse que, a falta de esa comunicación, y como señala el reclamante, la solicitud debe entenderse respondida fuera de plazo.

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No obstante lo anterior, no puede desconocerse que, durante la tramitación de este procedimiento, la CRTVE dictó resolución, notificada al reclamante, en la que concede el acceso completo a la información solicitada, lo cual ha sido puesto de manifiesto por el propio reclamante en el trámite de audiencia que le ha sido concedido. Por tanto, ha de tenerse en cuenta, por un lado, el hecho de la información ha sido facilitada y, por otro, que se ha dictado resolución concediendo el acceso de forma tardía.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la estimación por motivos formales de la reclamación, al no haberse respetado el derecho del solicitante a obtener la información completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>